

00CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, que una vez verificado por el escribiente del despacho en comunicación telefónica al número 314-545-7123 de NATHALIA PAREJA PIEDRAHITA, quien es la hija, hoy mayor de edad, del señor RAMIRO ANTONIO PAREJA GIL(demandado), quien manifestó que la solicitud de acuerdo de recibir la cuota alimentaria, dado que se encuentra estudiando, fue efectivamente enviada por ella desde el correo electrónico parejanathalia@gmail.com. Igualmente, el despacho mediante auto interlocutorio 1773 del 28 de septiembre de 2023, oficio a la empresa AUTO MUNDIAL REGIONAL OCCIDENTE, para que solo descuente el valor de la cuota acordada de \$180.000, suma que se incrementara anualmente de conformidad con el valor del IPC. Ante dicho requerimiento, la entidad allego respuesta indicando que procederá con lo ordenado. Sírvasse proveer, febrero 21 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

INTERLOCUTORIO No.336

Palmira (V), febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 76-520-31-11-002-2019-00575-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual se evidencia acuerdo entre las partes de la presente demanda de ejecutivo de alimentos, y que la empresa AUTO MUNDIAL REGIONAL OCCIDENTE, comunicó al despacho acatando la orden emitida mediante auto interlocutorio 1773 del 28 de septiembre de 2023, en el cual se estableció que solo se descontará la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) correspondiente a cuota alimentaria.

Advertir a la empresa AUTO MUNDIAL REGIONAL OCCIDENTE que el valor a descontar del ciento ochenta mil pesos (\$180.000), fue establecida por común acuerdo entre las partes, más no por orden judicial en la presente demanda.

Así mismo, se ordenar la cancelación de todas las medidas establecidas por el despacho en la presente demanda, las cuales se establecieron para garantizar los alimentos de NATHALIA PAREJA PIEDRAHITA mediante auto interlocutorio 1937 del 25 de noviembre de 2019.

La Judicatura conforme al artículo 312 del Código General del Proceso “(...) *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia(...)*” procede a dar por terminado el proceso, y pondrá en conocimiento a las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente demanda ejecutiva de alimentos, conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes de la presente demanda la respuesta allegada por la empresa AUTO MUNDIAL REGIONAL OCCIDENTE.

CUARTO: COMUNICAR a la empresa AUTO MUNDIAL REGIONAL OCCIDENTE que el valor a descontar del ciento ochenta mil pesos (\$180.000), fue establecida por común acuerdo entre las partes, más no por orden judicial en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.032 Del día 22 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86150ebbd8feb097792ff250e298590f43607745f1b252a6af8ebccd9612fe**
Documento generado en 21/02/2024 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>